

Y respecto que en esto hace á mi parte notoria fuerza, y violencia; para su remedio

A V. A. pido y suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la Real provision ordinaria, para que dicho Provisor otorgue á mi parte la apelacion, y reponga todo lo obrado despues de ella, ó remita los autos íntegros y originales á esta Superioridad, para en su vista declarar, que hace fuerza en no otorgar; y que en el ínterin absuelva, y alce las censuras por el término que fuese del agrado de V. A: que así procede en justicia, que pido, &c.

La ordinaria se reduce á mandar al Juez Eclesiástico, que si está apelado legitimamente en tiempo y forma por parte de N. le otorgue la apelacion, y reponga lo hecho y executado despues de ella, y dentro del término en que pudo apelar; donde no, que dentro de tantos dias remita el proceso original para proveer sobre ello justicia; y en el entretanto que se trae, ve y determina, le ruega y encarga, que por término de sesenta dias absuelva á los excomulgados, y alce las censuras y entredicho que sobre ello hubiere discernido.

Tambien se da compulsoria contra el Notario, ó Escribano para que envíe el proceso; y emplazamiento para que la parte contraria venga, ó envíe en seguimiento de la causa.

Si notificada esta provision, el Juez Eclesiástico otorga la apelacion, y repone segun lo manda, no hay necesidad de enviar el proceso; pero si no lo quiere hacer, debe mandar al Notario que lo remita, y este lo debe remitir dentro del término que se manda por la provision; y si el Juez y el Notario no hacen esto, pidiendo la parte sobrecarta, se suele librar, y algunas veces con costas, excepto en quanto á la absolucion, que siempre ha de ir por via de ruego, entre tanto que el pleyto se determina; pero si despues de visto se le manda que absuelva, no ha de ir por via de ruego, sino precisamente ha de absolver, y alzar las censuras.

### ADVERTENCIA.

Interpuesta la apelacion, si el Eclesiástico la niega, se estila pedir reposicion de esta negacion, protestando el auxilio Real de la fuerza; pero en rigor de práctica no es necesaria semejante preparacion; porque la denegacion solo de la apelacion induce la fuerza, é injusticia notoria, que se comete.

## TITULO XV.

### RECURSOS QUE SUELEN OFRECERSE en la cobranza de Rentas y de Millones.

#### I.

Para que podamos distinguir los varios casos en que se ofrecen recursos de fuerza en la cobranza de rentas Reales, es necesario ántes explicar el modo con que se procede contra los Clérigos que las adeudan: todo conforme á los Cánones, Bulas Pontificias, Leyes del Reyno, y costumbres nacionales.

#### II.

Es muy distinta la práctica que se guarda en las causas de Alcabalas, y demas Rentas agregadas perpetuamente á la Corona, de la que se ob-

ser-

serva en la cobranza de Millones, para lo qual hay Bulas Pontificias por lo que mira al Estado Eclesiástico.

En general los Clérigos están exentos de tributos por leyes del Reyno, y gozan por las mismas del privilegio del fuero en las causas civiles y criminales (a). Pero quando comercian y tratan, estan obligados á pagar los derechos y alcabalas, como los demas vasallos; en cuyos casos puede el Juez Real proceder contra sus bienes hasta conseguir el cobro, sin que por esto se vulnere su privilegio (b).

(a) Otrosí deben ser franqueados todos los Clérigos de non pechar ninguna cosa por razon de sus personas. *Ley 51. tit. 6. Part. 1.*

E otrosí de las heredades que dan los Reyes, é los otros omes á las Iglesias, quando las fagen de nuevo, ó quando las consagran, non deben por ellas pechar, sin por las que les dan por sus sepulturas. *Ley 55. idem. sup. tit. 1.*

Exentos deben ser los Sacerdotes y Ministros de la Santa Iglesia de todo tributo segun Derecho. *Ley 11. tit. 3. lib. 1. Recop. Ley 6. tit. 14. lib. 9.*

(b) E por ende decimos, que todo ome que aduzca á nuestro Señorío á vender algunas cosas, qualesquier, tambien Clérigo, como Caballero, ó otro ome qualquier que sea, que le debe dar el ochavo por portadgo de quanto traxere y la vender, ó sacare. *Ley 9. tit. 7. Part. 3.*

Lo concedido en la ley ántes de esta, mandamos que no haya lugar en lo que los Clérigos, é Iglesias vendieren por via de mercadería, trato, y negociación; en de lo tal mandamos que paguen alcabala, como si fuesen Legos. *Ley 7. tit. 18. lib. 9. Recop.*

Como el auto que llaman vulgarmente de Presidentes es la norma que se sigue por lo regular en esta materia de tributos respecto de los Eclesiásticos, me ha parecido necesario trasladarlo á la letra para que sus cláusulas sirvan de máximas principales, ó principios fundamentales de este título; pero conviene dar ántes una idea de las causas, ó disputas que lo motivaron.

En el año 1595 se suscitó competencia en el Tribunal de la Contaduría mayor de Hacienda entre el Fiscal del Real Patrimonio; y el Prior y Clérigos de Xerez de la Frontera. Estos pretendian ser exentos de alcabala en lo que vendian de su labranza y crianza, tratos y grangerías; y que los Jueces Eclesiásticos debian conocer de los pleytos que en razon de esto se causasen; pero el Fiscal solicitaba se le diese sobrecarta para que los Jueces Eclesiásticos no conociesen, procediesen, ni embarazasen la cobranza de Rentas Reales. Visto el negocio por dicho Tribunal, se dió auto remitiendo la causa á los Jueces Eclesiásticos que pretendian conocer; los cuales declararon no haber lugar á lo pedido por el Fiscal; pero habiendo supplicado este al Señor Don Felipe II. se sirvió cometer la decision á los Presidentes del Consejo de Hacienda, Indias y Hacienda; quienes por auto de Revista de 27 de Enero de 1598 declararon:

Que sin embargo del auto dado por los Oidores de la Contaduría mayor en 4 de Noviembre de 1595, se despachase Cédula para que los Administradores y Recaudadores de Alcabalas y Rentas Reales de dicha Ciudad de Xerez no llevasen alcabala á los Clérigos por los yinos, caldos, ó mostos, que vendieren de su cosecha, labranza y crianza, pro-

ce-



cedidos de la hacienda propia suya, ó de sus Beneficios Eclesiásticos, y para el despacho de ellos les den las cédulas y albaes de guias necesarias, con solo cédulas que los dichos Clérigos den, en que testifiquen con juramento ser de la dicha su cosecha, labranza y crianza;

## VII.

Empero de los vinos, caldos, ó mostos, que procedieren de viñas, que constare haber arrendado con fruto, ó sin él, paguen alcabala á los dichos Arrendadores, ó Recaudadores, quando los vendieren, y lo mismo de otras qualesquier ventas que hagan, procedentes de mercaderías, negociación, trato, ó granjería;

## VIII.

Y si así no lo hicieren y pagaren, las Justicias los compelan á ello, deteniendo, ó executando los dichos vinos, ú otros qualesquier bienes, ó frutos que hayan vendido, ó contratado, y los demas bienes que tuviere propios de sus Beneficios, dexando reservadas sus personas;

## IX.

Y lo mismo se haga y cumpla quando por cesiones fingidas, ó en otra qualquier forma pareciese que los tales Clérigos hayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la dicha alcabala en los casos, que, como está dicho, perteneciere á S. M.; y si hubiere duda en si es de los tales casos, ó alguno de ellos, en que deban alcabala, ó si lo que venden es de su labranza y crianza, en que no la debe, las dichas Justicias reciban informacion de oficio, citadas las partes, procurando averiguar por todas vias la verdad, y la envíen á S. M. deteniendo el despacho, cédula, ó guia, entre tanto que la mande ver, y proveer lo que sea de justicia;

## X.

Y no consentan que Jueces Eclesiásticos, de qualquier calidad que sean, conozcan, traten, ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento; ni estorbó alguno.

## XI.

La razon por que se ha introducido esta Jurisprudencia, sin embargo del privilegio de inmunidad personal, es porque la negociacion y comercio está prohibido á los Clérigos; pues es indecoroso á su estado, y pernicioso á la disciplina (a). No es pues extraño que así como los hidalgos pierden el privilegio de no ser encarcelados por deudas quando son Arrendadores, ó deudores del Fisco: tambien los Clérigos, echándose á negociantes, infrinjan y pierdan su inmunidad, haciéndose indignos de la exención. Por otro lado tambien se interesa el bien comun; porque no es justo que los Clérigos se enriquezcan y lucren en perjuicio de los demas vasallos legos, que contribuyen.

(a) Salcédo lib. 1. cap. 24. AA. in cap. fin. de Vita, & honestate Cleric. cap. Reolentes, de Statu Monachorum.

Clerici nihil prorsus negotiationis exercent, si velint negotiare, scient se Judicibus subditos, Clericorum privilegio non muniri. Valentinian. in Novel. tit. 12. de Episcopali Audientia.

NOTA. El arrendamiento, ó conduccion de bienes de seglars, ó su procuración, está señalado, como negocio prohibido á los Clérigos en un canon del Concilio Moguntino, inserto en el cuerpo de las Decretales de Gregorio IX: y en varias Sinodales de los Obispos de estos Reynos se expresa lo mismo.

La potestad Real no solo tiene su apoyo para exigir el tributo, ó derecho de los bienes que los deben, quando se transfieren á Eclesiásticos en el auto de Presidentes, sino tambien en las disposiciones canónicas y regias anteriores á su establecimiento.

La ley de Partida despues de establecer que los Clérigos estén obligados á cumplir aquellos pechos y derechos que pagarian los Legos pecheros al Rey, quando de ellos adquieren alguna heredad, añade: "Pero si la Iglesia estobie, se en alguna sazón, que no ficiese el fuero que debia faser por razon de tales heredades, non debe por eso perder el señorío de ellas, como quier que los Señores pueden apremiar á los Clérigos que las tobiere, prendándolos fasta que lo cumplan (a)."

(a) Ley 55. tit. 6. Part. 1.

## XIV.

Por una ley de la Recopilacion se previene, que no pudiendo ser habido el que vendió bienes á Iglesias, Monasterios, ú otros exentos para el pago de la alcabala, se proceda á la cobranza contra los bienes vendidos (a).

(a) Ley 8. tit. 18. lib. 9.

## XV.

El Señor temporal del feudo es Juez competente, y propio de los derechos feudales, y controversias de los vasallos sobre ellos, aunque sean Eclesiásticos; y esto se halla comprobado por diferentes Epístolas Decretales de los Papas. De mucho mas valor y efecto es la preeminencia Real en los bienes de los vasallos inmediatos, que la del Señor del feudo en los feudales; y la fidelidad ofrecida por el poseedor, ó poseedores de los bienes que se infueudan, no es menor que la que debe, y ha jurado al Rey el cuerpo del Clero, representado por sus Prelados. Así que supuesto el débito de los tributos por los bienes adquiridos, es su pago consecuencia de la sujecion, del homenaje, y de la fidelidad, como en los feudos.

## XVI.

Esta es la razon por que en Cédula del Señor Carlos V. que se halla en las Ordenanzas de la Real Chancillería de Valladolid, se declaró, que pertenecía á los Tribunales Reales, siendo actores, ó reos los Eclesiásticos, el conocimiento de los pleytos de jurisdicciones, vasallos, Villas y Lugares, y demas cosas que focan á la preeminencia Real. De aqui nace la máxima constante que en todos los casos en que el Fisco es actor para la cobranza de tributos, el Juez competente es el Juez Real (a).

(a) Larrea alleg. 27. n. 17. Bovadilla cap. 18. n. 139. lib. 2. Ramos dict. cap. 55. n. 16. Pereyra de Manu Regia, part. 2. cap. 27.

## XVII.

Para que el Juez Real pueda proceder contra los bienes de Clérigos para la cobranza de tributos, no se requiere, ni se necesita que se les amonesté tres veces, que desistan, y se abstengan del trato, ó comercio que hacen (a); porque el Derecho no pide semejante requisito, ni formalidad (b).

(a) Flores de Mena lib. 2. Varrar. resolut. cap. 21. á n. 232. Gironda de Gabelis, part.



part. 7. n. 10. Lasarte cap. 19. n. 79. (b) Cap. Quamquam, de Censib. in 6. & Clementina Presenti eodem titulo.

## XVIII.

Por lo mismo puede el Juez Real proceder contra los Clérigos que tienen tabernas (a): puede prenderlos, detener sus ganados y demás animales que entran en los pastos ajenos, y executar, ó exigir las multas y penas en que incurren, caso que se resistan á satisfacerlas, como dueños (b).

(a) Sperell. decis. 94. n. 7.

(b) .... Mandamos que en razon del pagar las penas, y lo que así fuere ordenado, que todos, así Clérigos, como Legos, lo paguen asimismo prorrateo lo que les cupiere: y mandamos que las prendas se cobren, así de los unos, como de los otros. Ley 12. tit. 3. lib. 1. Gutiérrez lib. 1. Pract. quest. 4. Otero de Pascuis, quest. 8. n. 8. y 12. y quest. 13. n. fin. Ramos cap. 55.

## XIX.

Si el Juez Eclesiástico con pretexto de que le toca el conocimiento, inhibe y perturba al Juez Real, que procede contra los bienes de los Clérigos para la exacción de gabelas, ó tributos: ó contra los de aquellos cuyos ganados han hecho algun daño, ó deben contribuir al bien comun, segun prescriben las leyes del Reyno, en estos casos se observa diversa práctica.

## XX.

En el primer caso se da cuenta al Consejo de Hacienda, quien manda librar la Real Cédula para que el Eclesiástico no embarace la cobranza, se le ruega que absuelva á los excomulgados, y remita los autos al Consejo. En su vista, si halla que el Eclesiástico procede legítimamente, porque el Clérigo no es tratante, se le devuelven los autos para que proceda y conozca de la causa, y se previene al Juez Real que cese en sus procedimientos. Pero si el Eclesiástico procede injustamente, se retienen los autos en el Consejo, y sin mas declaracion, ni providencia continúa el Juez Real su conocimiento (a).

(a) Otrosí en quanto toca á los Jueces Eclesiásticos, que impiden y embarazan la cobranza de las nuestras rentas, queriendo eximir, ó exceptuar alguna, ó algunas personas de la paga de ellas, ó en otra alguna manera, ó que se entremetan á conocer de lo que toca á dichas rentas, no les perteneciendo, y proceden contra los nuestros Jueces de Rentas, en la dicha Contaduría mayor se darán y despacharán las Cédulas nuestras, que se acostumbra, para que no conozcan, ni procedan, ni embaracen la dicha cobranza, ni se entremetan en lo á esto tocante; pero por esto no se entienda que en los otros procesos Eclesiásticos, que á esto no tocan, se han de proveer, ni tratar en la dicha Contaduría mayor por via de fuerza, ni para que otorguen; porque esto tan solamente toca, y se ha de conocer de ello en el nuestro Consejo, y en las nuestras Audiencias, como se ha hasta aquí usado. §. 9. de la ley 1. tit. 2. lib. 9. Recop. Ley 1. tit. 21. lib. 9.

.... Demas de este recurso (de fuerza) el Consejo de Hacienda, á quien está encomendado de ella para inhibir á los Eclesiásticos, expide sus despachos ordinarios. Auto 4. tit. 1. lib. 4. §. 2.

## XXI.

En el segundo caso en que el Juez Real procede por razon de multas, penas, ó por el bien comun, se practica despachar su exhorto al Eclesiástico para que se abstenga, y no perturbe la Real jurisdiccion, protestando desde luego el auxilio de la fuerza; y en caso que no cese en sus

pro-

procedimientos, se introduce el recurso de fuerza en conocer y proceder en la respectiva Audiencia, ó Chancilleria, donde corresponde (a).

(a) Auto 4. citado.

## TITULO XVI.

## MILLONES.

En quanto á la contribucion de Millones es necesario advertir que esta es un servicio que hace el Reyno (\*), impuesto sobre las cosas comestibles, y de consumo cotidiano, para que sea mas suave, mas igual, y ménos sensible; porque uno de los mas esenciales requisitos de toda contribucion, consiste en que se guarde proporcion entre todos los contribuyentes (a).

(\*) La primera concesion del Servicio de Millones la hizo el Reyno al Señor Don Felipe II. año 1590 para la guerra de Flandes por seis años. Desde entonces se ha ido prorrogando el servicio de seis en seis años por las Cortes, ó Diputados del Reyno; y se han impetrado Bulas de Su Santidad para que los Clérigos contribuyan.

(a) Lex Omnium 6. C. de Vectigalib. ibi: Omnium rerum, ac personarum in publicis functionibus equa debet esse inspectio. Amaya in leg. 3. de Annonis & tributis, n. 37. Larrea alleg. 59. á n. 27.

II. Puede dudarse en este caso, si el Juez Real es competente para apremiar y compeler al pago de esta contribucion á los Clérigos, que venden por menor, y con medidas sisadas; y si el Juez Eclesiástico, que intenta inhibirle y turbarle, hace, ó no hace fuerza? Para resolver la duda el célebre Señor Ramos del Manzano establece, ó hace tres supuestos preliminares. El primero, que en las Bulas que prorogan dicho servicio en quanto á los Eclesiásticos, se expresa, que los Ordinarios apremien á los Clérigos á su pago por los medios oportunos de hecho y derecho; sin embargo de que por Bulas de la Santidad de Gregorio XIII. y Clemente VIII. se habia cometido la exacción á los Jueces Reales. Segundo, que estaba prevenido por ley, que el recurso de fuerza en las causas de Millones tocaba, y se introducía privativamente en el Supremo Consejo de Castilla, tal vez á imitacion de lo que previene la ley 8. tit. 5. lib. 1. de la Recop. Tercero, que este tributo consistía especialmente en la octava parte de vino, áceyte y vinagre; que se vende por menor; ó se impone en la carne, ó cabezas de ganado; y así, ó se rebaxa de la medida, ó peso, ó se quita de su precio; pero los compradores son regularmente los que lo pagan, y queda en poder del vendedor á manera de depósito (a).

(a) Ramos dict. cap. 55.

## III.

Supuestos estos preliminares, propone la question el Señor Ramos: O el Administrador procede por sí con la jurisdiccion Real que exerce, contra el Clérigo que vende por menor los géneros sujetos á sisas, y de su cosecha, para que entregue las porciones que el comprador le dexa; y el Juez Eclesiástico le inhibe, y defiende el fuero con censuras. O el Ad-



ministrador le demanda ante el Eclesiástico; y este le absuelve directamente del pago, ó dilata el juicio con varios rodeos, sin querer administrarle justicia? En el primer caso, dice dicho Autor, que no puede haber lugar al recurso de fuerza en conocer y proceder; y que en el caso de introducirse, deberá declararse que el Eclesiástico no la hace por ahora; porque le pertenece el conocimiento.

## IV.

Esta opinion se funda primero: en que la Bula de concesion previene y manda que se apremie á los Clérigos por medio del Juez Eclesiástico. II. En que la causa de haberlo mandado así Su Santidad, es para que los Jueces seculares no apremiasen á los Clérigos; pues sería indecoroso al estado Eclesiástico, y contra sus privilegios (a). III. Porque el Clérigo que vende por menor no es depositario voluntario de lo que dexa en su poder el consumidor, sino necesario.

(a) Mandamos que los nuestros Arrendadores y Recaudadores no arrienden nuestras rentas, ni alguna de ellas á Clérigos, ni personas Eclesiásticas, salvo si dieren buenos fiadores legos, quantiosos, y abonados para que se haga la execucion en sus bienes... Ley 8. tit. 10. lib. 9. Recop.  
Cavallos de Cognit. 2. part. quest. 23. Gutierrez de Gabellis, quest. 92. num. 65.

## V.

En el segundo extremo en que el Administrador reconviene en su fuero al Clérigo para el pago, y el Juez Eclesiástico dilata la sentencia de execucion con rodeos, ó le absuelve del pago; si se recurre al Consejo por via de fuerza, debe declararse, segun el Señor Ramos, que el Eclesiástico hace fuerza, no en conocer y proceder absolutamente, sino en conocer y proceder como conoce y procede.

## VI.

La opinion de este sabio Autor es muy respetable; porque es uno de los mayores Jurisconsultos que ha tenido la Nacion; pero como hay otros tambien de primera nota, que dudan de semejante práctica, me parece conveniente exponer sus opiniones en este particular (a).

(a) Salcedo lib. 1. de Leg. Polit. cap. 24. Castro alleg. 1.

## VII.

Es necesario advertir, que supuesta la facultad Pontificia, los Clérigos están obligados á contribuir al servicio segun la forma prescrita en las Bulas de concesion. En caso de que contribuyan, comprando las cosas por menor, como los demas, entonces no puede verificarse apremio alguno para el pago, como dice muy bien el Señor Ramos.

## VIII.

○ Aunque los Clérigos no tengan obligacion de contribuir de los frutos de su cosecha, que consumen para su manutencion y la de su familia; la tienen sin embargo para pagar la sisa de aquellos frutos que consumen, adquiridos con sus tratos y negociaciones. Si en este caso deben alcabala, como los demas Legos, ¿por que no han de pagar las sisas de semejan-

tes frutos consumidos, mayormente quando la Bula solo exceptúa los cogidos de sus propias haciendas (a)?

(a) Castro alleg. 1. n. 277. y 78.

NOTA. Lo mismo debe suceder, si los Clérigos no se surten por menor para el consumo de sus casas; sino que compran la carne, acente, vino, y demas comestibles por mayor, como dice el Señor Ramos.

## IX.

Tambien es necesario observar, que si los Clérigos venden los frutos de sus haciendas por menor, y medida sisada; todo lo que dan de menos en la medida, es propiamente el tributo Real que paga el comprador para la contribucion del servicio, que el Reyno concede. Esta cantidad queda como depositada en su poder, quienes tienen obligacion de restituirla á S. M.: de manera que reteniéndola injustamente no se libertan del hurto (a). Por otro lado se verificaria, que los Clérigos se enriquecerian en perjuicio del Erario, y de los demas vasallos.

(a) Card. Lugo disp. 36. de Justicia & Jure, sect. 9. cap. 49.

## X.

En este supuesto es constante, que el Administrador podrá, usando de la jurisdiccion Real, proceder contra los Clérigos, no directamente contra sus personas, sino contra los bienes; y en caso de que el Eclesiástico intente inhibirle, molestarle, ó perturbarle con censuras, deberá introducir el recurso de fuerza; y entónces corresponde el auto de Legos.

Para sostener esta opinion hay algunos fundamentos, que merecen mucha consideracion. I. El Clérigo en iguales casos es un mero depositario de aquellas cantidades; á quien constituye tácitamente por tal el Príncipe Secular. Es constante que los Clérigos, que reciben un depósito de mano del Juez Real, pueden ser apremiados indirectamente á su entrega, del mismo modo que se les puede obligar á dar cuentas de una administracion, ó tutela, que les haya discernido el Juez Secular: luego puede el Clérigo ser reconvenido ante este por el depósito que ha recibido de su Soberano (a).

(a) Castro idem n. 273.

## XI.

Aun quando no se le considere precisamente como depositario, no puede dexársele á lo menos de considerar como administrador de aquella contribucion que ha recibido; en cuyo caso no hay duda que el Juez Real puede proceder contra él; y así es legal el recurso de Fuerza, siempre que el Eclesiástico le perturbe (a).

(a) Larrea alleg. 27. n. 133. Castro idem 275. Ley 118. del Estlo.

## XII.

El Clérigo, recibiendo el tributo del comprador, se hace deudor del Fisco por la misma cantidad; pues si no fuera así, no cometiera hurto con la retencion. Es regla general, que todo deudor del Fisco debe ser reconvenido ante el Juez del mismo Fisco, aunque sea Clérigo: luego puede el

Juez



Juez Real proceder contra los Clérigos, y deben estos ser reconvenidos en el Tribunal Seglar (a).

(a) Bolero *tit. 2. quest. 2. n. 18. y quest. 5. n. 2.*

## XIII.

Mas: los Clérigos que se resisten á entregar lo que han recibido en nombre del Rey de los compradores, cometen un despojo de los derechos Reales. De aquí es que se constituyen reos para la repetición de dichos derechos por parte del Fisco; y así por razón del despojo, reteniendo lo que es del Rey, se sujetan á la Real jurisdicción (a), por lo expuesto en la Máxima XVI. del título antecedente.

(a) Castro *dict. alleg. n. 280. Ley 1. tit. 2. lib. 9. §. 9.*

## XIV.

Por otro lado el Clérigo que no restituye el tributo, que recibe por causa de lucro, hace un comercio absolutamente prohibido; porque recibiendo un precio, que corresponde á la medida cabal, dándola falta y sisada, recibe mas de lo que da con engaño conocido. Esta casta de negociación es peor que otra qualquiera: es así que el Clérigo tratante puede ser compelido por el Juez Real á pagar las alcabalas que adeuda: luego con mucha mayor razón se le podrá reconvenir en el Tribunal Real, como deudor de los Reales derechos por su negociación indecorosa, y prohibida á su estado (a).

(a) Salcedo *dict. cap. 24. n. 24. Gutierrez de Gabellis, quest. 94. n. 14.*

Castro *dict. alleg. n. 268.*

## XV.

La Real Cédula, y el Decreto general de la Sala de Millones, que refiere Castro, previenen, que en el caso que los Clérigos no quieran conformarse en pagar la quota justa, que les toque por este servicio, no se les permita tener tabernas, ni vender sus frutos por menor. Estas providencias se expidieron con dictámen de hombres muy doctos; por lo mismo se debe presumir que no querrian vulnerar en nada el privilegio de los Eclesiásticos. Es constante que en ellas se autoriza al Juez Real para proceder á la exacción de dicho tributo de hecho y de derecho por el medio de indemnizarse, negando la licencia á los Eclesiásticos: luego del mismo modo podrá proceder extraordinariamente á la conservación de esta exacción por prenda; porque en este caso, dicen los Autores, no procede jurisdiccionalmente, sino por un modo extraordinario, conociendo solo del hecho, como sucede en la execucion del comiso, que puede executar y executar el Juez Real (a).

(a) Salgo de *Supplicat. ad Sanctis. 1. part. cap. 3. §. unico, n. 53. Julius Capiti, tom. 1. discip. 50. n. 47. Camos lib. 3. cap. 45. n. 15.*

## XVI.

Los tres argumentos que se han referido del Señor Ramos para sostener su dictámen, los disuelven los citados Autores en esta forma. Aunque se previene en las Bulas de concesion, que deba procederse á la cobranza por el Juez Eclesiástico, esta doctrina y decision solo tiene lugar quando se trata de la exacción de un tributo, que deben pagar los Clérigos por razón de la concesion Pontificia; pero no quando se trata de la cobranza de un tributo, que ha pagado el consumidor; porque en

es-

este caso no se vulnera el privilegio Eclesiástico, ni es necesaria tampoco para esto la concesion Pontificia (a).

(a) Balmaseda de *Collect. quest. 19. n. 41. Cardin. de Luc. tom. 2. de Regalib. disc. 52. Cortiad. part. 4. decis. 221. Marius Curtelus de Immunit. lib. 2. quest. 49. Castr. id. n. 278.*

## XVII.

En quanto á que les contra el decoro del Estado Eclesiástico, que el Juez Real proceda contra los Clérigos, sobre ser esta una razon especiosa, y aparente, no es cierto, que sea indecoroso semejante procedimiento; ya porque son vasallos del Rey, como los demas, y solo tienen un privilegio particular, que les ha concedido; ya tambien porque el Juez Real procede solo indirectamente contra los bienes para el cobro de un tributo depositado; y destinado para el bien comun de la sociedad.

## XVIII.

En fin, por lo que mira á ser, ó no depositario necesario, nadie negará que los Clérigos que venden sus frutos por menor, no solo cargan voluntariamente con la administracion de las sisas, porque pueden venderlos por mayor, sino que esto lo hacen tambien con la mira de ganar; y así se les debe considerar como tratantes, y negociadores (a).

(a) Castro, *id. n. 279.*

NOTA. Aunque es regla inconcusa en el Derecho, que el Juez Real puede apremiar al Eclesiástico á que vuelva el depósito que ha aceptado de su mano; esta regla tiene sus excepciones. Quando el Clérigo recibe un depósito de mano de un particular, se le debe pedir la restitucion en su propio fuero. Marta de *Jurisdic. part. 4. caso 104. Cevall. part. 2. quest. 76. n. 6.* Pero en el caso de la *question*, el Clérigo no es depositario convencional, sino del Príncipe, ó de sus Oficiales, ó mas bien tícito Administrador de sus derechos. Larrea *alleg. 27. n. 16.* Salg. de *Reg. protect. part. 4. cap. 14. n. 103. Castro id. n. 268. y 277.*

## XIX.

En vista de estas doctrinas se puede establecer por regla general, que teniendo la Real jurisdicción fundada de derecho su intencion para compeler, y apremiar á los Clérigos por via extraordinaria á la restitucion de este tributo; siempre que el Juez Eclesiástico le embarace, y perturbe, ha lugar al recurso de fuerza en conocer, y proceder, porque se perturba la Real jurisdicción, que es competente, y á quien toca el conocimiento (a).

(a) Castro, y Salcedo, *ubi suprâ.*

## XX.

Aun me atrevo á asegurar, que solo el Juez Real es el competente en este particular. Es cierto que las sisas penden de la proroga del servicio, y de la concesion; y así no pueden considerarse, como unidas, é incorporadas perpetuamente á la Corona, como lo dice el Señor Ramos; pero tambien es cierto, segun el mismo, que en todo el tiempo que duran, se consideran como derechos Reales; mayormente despues de la última prorogacion: lo que basta para que el conocimiento sea privativo de la jurisdicción Real, segun las leyes del Reyno (a).

(a) ...Y de los pleytos sobre exenciones, que se pretenden de pagar alcabalas, y tercias, y derechos, y otras rentas nuestras, de las quales conozca privativamente... *Ley 2. tit. 2. lib. 9. Recop.*

...Que



Que los pleytos de las tercias, y de otros derechos Reales, que se tratan contra el Rey, han de conocer de ellos privativamente sus Reales Consejos, y Jueces, y Justicias seglares. Ley 10. tit. 7. lib. 6. Castillo de Tercias cap. 12. n. 26. El Rey puede proceder contra los Eclesiasticos, que perturban la cobranza de sus derechos, ó entran sus rentas.

XXI.

Tampoco pueden resistirse los Clérigos á que se les afore; porque el Soberano debe saber lo que se extrae, y vende: y los frutos, que son propios suyos, para ser, ó no exentos de derechos. Dos son los motivos en que se funda el aforo, ó descripción de los bienes de los Clérigos. Primero, porque importa al Rey conocer las facultades de sus vasallos, y los frutos, que produce su Reyno para mejor gobernarlo. Segundo: porque semejante registro no perjudica, ni vulnera en nada al Estado Eclesiástico, ni sus privilegios: por lo mismo se deduce de aquí, que el Magistrado competente para esto es el secular (a).

(a) Molina de Justicia, & Jure, disp. 67. Salced. lib. 1. cap. 20. n. 22. y 41.

XXII.

Aunque algunos Autores impugnan esta opinion, ya porque de este modo pudiera el Juez Real meterse en casa de los Clérigos en perjuicio de su inmunidad; ya tambien, porque aun quando la facultad de hacer dicho registro sea propia de la potestad temporal, toca sin embargo por costumbre al Eclesiástico, el ejecutarlo (a). Lo primero es incierto que las casas de los Clérigos gocen de inmunidad; pues los Jueces Reales pueden licitamente entrar en ellas para el uso, y ejercicio de su jurisdiccion; y así puede introducirse, y entrar para prender á los reos legos, y sacar los bienes de los deudores, que se refugieren á ellas (b). Por lo que mira á la costumbre que se alega, nunca puede perjudicar las regalías; porque éstas son imprescriptibles. Pero para conciliar esta opinion en caso de verificarse tal costumbre, puede el Juez Eclesiástico hacer el aforo, descripción, ó registro con intervencion del Juez Real, y de este modo se logra el fin, y queda ilesa la regalía (c).

- (a) Sperell. tom. 1. decis. 49.
(b) Salced. d. cap. 20. n. 49. Cortiad. part. 4. decis. 237. n. 6.
(c) Ramos d. cap. 55. Castro d. alleg. 1. n. 266.

NOTA. El Señor Salcedo trae haberse declarado en la Real Chancillería de Granada, que un Juez Eclesiástico hacia fuerza en conocer, y proceder, como conoca, y procedia; porque habia hecho el aforo por sí sin intervencion del Juez Real.

XXIII.

De los mismos principios dimana la obligacion, que tienen los Clérigos de manifestar, y registrar las cosas, ó mercaderías, que transportan de un lugar á otro, para evitar fraudes en perjuicio de la Real Hacienda con pretexto de la inmunidad (a). Y así en el caso de que los Clérigos extraigan los frutos sin esta previa licencia, puede el Juez Real darlos por de comiso: y si el Eclesiástico intenta inhibirle, deberá introducir el recurso de fuerza en conocer, y proceder. (b).

- (a) Cortiad. d. part. 4. decis. 205. n. 1. Nogueroal alleg. 59. n. 47.
(b) Mandamos, que las penas puestas contra los sacadores de monedas hayan lugar contra los Prelados, y Clérigos. Ley 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

Ordenamos, que ninguno sea osado de sacar fuera de nuestros Reynos oro, ni plata monedada, ni por monedar, ni otro haber, moneda, ni vellon. E qualquier que lo sacare que lo pierda, quier sea Prelado, quier lego, quier Clérigo, ó exáuto, ó otra qualquier persona de qualquier estado, ó dignidad que sea. L. 17. tit. 9. lib. 6. del Ordenamiento. Carleval disp. 2. n. 456. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 23.

XXIV.

Siendo una de las principales obligaciones del Magistrado Real en asuntos de policia poner tasa á los comestibles; tambien están obligados los Clérigos, á sujetarse á ella como los Legos, y vender con medidas cabales, y aprobadas por el Soberano, á quien pertenece esta regalía; las que deben estar marcadas con el sello público, ó marca de la Ciudad, en donde se usan (a).

(a) Salg. de Reg. protect. p. 1. cap. 1. prelucl. 2. n. 68. Aceved. in l. 1. tit. 13. lib. 5.

XXV.

En el caso de que los Clérigos vendan las cosas mas de la tasa, ó con medida falta, incurren en la misma pena que los legos; pero resta averiguar, ¿que Juez deberá ejecutarla, ó el Eclesiástico, ó el Real? El célebre Bovadilla se explica en este particular á favor de la Real jurisdiccion, cuya opinion tiene robustos fundamentos, que la sostienen (a).

(a) Si el Clérigo vendiese el trigo, ó el pan cocido, ó el vino, fruta, ó otros mantenimientos á mas de la tasa, ó postura, y por ello, segun ley, ó ordenanza lo tuviese perdido, podrá la Justicia seglar tomárselo por haber caido en comiso, ó aplicarlo conforme á la ley. Lib. 2. cap. 18. n. 122.

XXVI.

Es constante, que quando hay estatuto general, que prohíbe que nadie pueda extraer de una Provincia, ó de un Lugar los frutos, mercaderías, ú otras cosas, están obligados los Clérigos á su observancia; y así puede el Juez Real quitarles lo que extraigan contra dicha prohibicion (a). Lo mismo sucede quando hay una ordenanza, estatuto, ó ley, que prohíbe la introduccion de ciertas cosas, ó frutos en una Ciudad, como son vino, acyete, trigo, &c. que se han cogido fuera de su territorio (b).

- (a) Cortiad. p. 4. decis. 209. n. 28. y 43.
(b) Curtell. de Immunit. lib. 2. quest. 70. n. 1. Menoch. cons. 800.

XXVII.

REGLAS GENERALES.

El recurso de fuerza en negocios tocantes á millones, ya sea en conocer, y proceder, ya sea en el modo, ó en no otorgar, toca privativamente al Real, y Supremo Consejo de Castilla en Sala de Gobierno; y se decide la fuerza con asistencia de la de Mil y Quinientas (a).

(a) Declaro, que todas las materias, y negocios, que se ofrecieren, y tocaren á los servicios de millones, en que fuere necesario valerse qualquiera de mis Jueces seculares del auxilio Real de la fuerza, han de tocar, y pertenecer privativamente á mi Consejo, y no á otra Audiencia, ni Tribunal. Auto 35. tit. 4. lib. 2. Recop.



...Estando prevenido que en las fuerzas de gravedad la Sala de Gobierno llame á la de Mil y Quinientas para la decision de ellas...y siéndolo regularmente las de conocer, y proceder, y las de millones, mando expresamente, que en las fuerzas de conocer, y proceder, y las de millones llame la Sala de Gobierno á la de Mil y Quinientas. *Auto 71. tit. 4. lib. 2.*

Por Decreto de 24 de Marzo de 1756 se mandó que solo se viesen por las dos Salas primera, y segunda de Gobierno.

## XXVIII.

Las Chancillerías, y Audiencias pueden mandar librar las ordinarias para absolver con la qualidad, y condicion de que los autos se remitan al Consejo (a).

(a) Quedando en las mis Audiencias, y Chancillerías por mayor brevedad tan solamente el poder dar las provisiones ordinarias para absolver con calidad, y condicion que hayan de remitir al dicho mi Consejo los autos que tocaren á las vias de fuerza. *Auto 35, citado.*

## XXIX.

Tambien se despachan en el Consejo de Hacienda provisiones para que los Eclesiásticos remitan á él los autos *ad effectum videndi*; y si de su vista resulta que no les toca el conocimiento, los retienen, ó expiden cédula para que no conozcan, ni embarquen la cobranza; y si no, se los devuelven para que procedan (a).

(a) Expediente de Cuenca, agravio III. n. 272. *Ley 1. tit. 2. L. 9. §. 9. citada.*

## XXX.

Los demas recursos, que pueden ofrecerse sobre la cobranza de las demas rentas fuera de los millones, tocan á las respectivas Audiencias, ó Chancillerías en cuyo distrito se hallan los agraviados.

## XXXI.

Para entender bien este punto, (dice el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca) se debe tener presente; que en el capítulo VIII. del Concordato no se pactó, que el conocimiento de la contribucion, su repartimiento, desagravio, y cobranza habia de pertenecer á los Obispos: ni esto podia ser, sin perjuicio gravísimo de la Real jurisdiccion; y un trastorno del buen orden, y de la facilidad de exigir los tributos.

## XXXII.

Solo se pactó en el Concordato, que el apremio habia de ser propio de los Obispos, y no de los Tribunales legos; y en dictámen del que responde, es clarísimo, que se trató únicamente del apremio personal, ó de algun modo inherente á las personas, y no de la exacción dirigida á los bienes sujetos al tributo.

## XXXIII.

Para conocerlo así, es muy conveniente observar las palabras del texto Italiano del Concordato, que son las que propiamente explicaron la mente de Su Santidad, y sus Ministros; porque la traduccion castellana no guarda en algunas voces la debida precision, y propiedad.

## XXXIV.

*E che non possano* (asi dice la letra italiana) *i Tribunali laici forzare gli*

Ecli-

*Eclisi a pagare y sudeti pesi, ma che debbano cio fare i Vescovi.*

## XXXV.

En lugar de la voz *forzare*, que denota la violencia, compresion, ó compulsion personal, substituyó la traduccion castellana la palabra *obligar*, que no es tan restricta, y para la que tiene el idioma Italiano el verbo *obligare*.

## XXXVI.

Ve aquí por la letra rigurosa del Concordato limitado el conocimiento de los Obispos á el apremio personal: "I que no puedan (esta es la traduccion literal) los Tribunales legos forzar, ó violentar á los Eclesiásticos á pagar los sobredichos tributos, sino que deben hacer esto los Obispos.

## XXXVII.

Nada se habló de bienes de los Eclesiásticos, del conocimiento judicial, ni extrajudicial, de la contribucion, y su repartimiento; y no son los Romanos tan defectuosos de frases, y locuciones, ni tan ignorantes de las consecuencias de aquel contrato, y de los derechos del Fisco Regio para exigir sus tributos de cualesquiera bienes, que los deban, que por inadvertencia dexasen de pactar el conocimiento del Juez Eclesiástico para la exacción.

## XXXVIII.

Este conocimiento en el Juez seglar no se funda solo en el auto de Presidentes, extendido para los casos de negociaciones, ni en puras opiniones.

## XXXIX.

La potestad Real para exigir el tributo, ó derecho de los bienes, que los deben quando se transfieren en Eclesiásticos, tiene el apoyo de las disposiciones Regias, y de las Canónicas.

## XL.

La ley de Partida despues de establecer, que los Clérigos estén obligados á cumplir aquellos pechos, y otros que pagarian los legos pecheros al Rey, quando de ellos adquieren alguna heredad, añade: "Pero si la Iglesia estoviese en alguna sazón; que non ficieré el fuero, que debía facer por razon de tales heredades, non debe por eso perder el señorío de ellas, como quier que los Señores puedan apremiar á los Clérigos, que las tovieren, prendándolos fasta que lo cumplan."

## XLI.

Por la ley 8. tit. 18. lib. 9. Recop. se previene, que no pudiendo ser habido el que vendió bienes á Iglesias, Monasterios, ú otros exentos para el pago de la alcabala, se proceda á la cobranza contra los bienes vendidos.

## XLII.

El Señor temporal del feudo es Juez competente, y propio de los derechos feudales, y controversias de los vasallos sobre ellos, aunque sean Eclesiásticos, y esto se halla comprobado por diferentes Epístolas decretales de los Papas.

## XLIII.

De mucho mas valor, y efecto es la preeminencia Real en los bienes

X 2

de



de los vasallos inmediatos, que la del Señor del feudo en los feudales; y la fidelidad ofrecida por el poseedor, ó poseedores de los bienes, que se infeudan, no es menor, que la que debe, y ha jurado el cuerpo del Clero representado por sus Prelados. Así que supuesto el débito de los tributos por los bienes adquiridos, es su paga consecuencia de la sujecion, del homenaje, y de la fidelidad, como en los feudos.

## XLIV.

Esta es la razon por que en Cédula del Señor Carlos V. que se cita al n.º 28 de las remisiones á el tit. 3. lib. 1. de la Recop. se declaró, que pertenencia á los Tribunales Reales, siendo actores, ó reos los Eclesiásticos, el conocimiento de los pleytos de jurisdicciones, vasallos, Villas, y Lugares, y demas cosas, que tocan á la preeminencia Real. No puede justamente negarse, que toca á la Real preeminencia la materia de tributos.

## XLV.

De todo lo dicho se sigue que no solo no es violento entender, que por el Concordato quedó el Juez Eclesiástico mero executor para la exacción; sino que segun su letra, combinada con la potestad regia, fundada en la disposicion de ambos derechos, lo que substancialmente se pactó en aquella convencion fué un auxilio de parte de los Obispos para la exacción, y apremio de las personas, y quando mas de los bienes, á que podia transceder, y comunicarse su exención, y privilegio, pero no para los sujetos á el tributo; y esto fué lo que no habian de hacer los Tribunales seculares sin aquel auxilio, y á lo que juntamente puede entenderse, que se ligó el Príncipe contratante (a).

El método de introducir estos recursos en los Tribunales, es el mismo que el de los demas, ya sea en conocer, y en el modo, ó en no otorgar respectivamente.

(a) El Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, siendo Fiscal del Consejo, en el Expediente de Cuenca n.º 618 hasta 633.

## TITULO XVII.

## PASE Ó RETENCION DE BULAS.

A los Reyes toca, como hemos demostrado en el Discurso Preliminar, velar sobre la policia externa de la Iglesia, sobre la observancia exacta de los Sagrados Cánones, y Concilios; y en fin, sobre que en nada se relaxe lo que mandan estos. Esta verdad es una de las máximas fundamentales de la Real proteccion: y así los mismos Concilios, señaladamente el de Trento, exhortan á los Soberanos, y recomiendan á su augusta proteccion la observancia de las reglas Canónicas (a).

(a) *Principes sæculi intra Ecclesiam nonnumquam potestatis adepti culmina tenent; ut per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant.* Can. *Principes sæculi*, caus. 23. q. 3.

*Siquidem regia potestas non solum ad mundi regimen; sed etiam ad Ecclesie præsidium adeo collata est Principibus.* Leo epist. 75. ad Leonem Augustum. El Sagrado Concilio de Trento llama á los Reyes: *Sanctæ Fidei, Ecclesieque Dei Protectores.* Sess. 25. cap. 20.

II.

## II.

Es constante, como dice San Cipriano, que no debe aventurarse la quietud, y conservacion de la República por respeto á ninguna autoridad, ó exención, aunque sea la Eclesiástica: por lo mismo quiso la Santidad de Clemente VIII. que no se executasen Decretos algunos Pontificios, ni Conciliares, cuya observancia amenazase algun daño (a). El Soberano es el único Gefé, á quien Dios ha confiado la tranquilidad, y bien público de sus Estados; por lo mismo debe conservarlo, y defenderlo con su autoridad, contra qualquiera perjuicio, ó daño que puede causarles la potestad Eclesiástica (b). Esta regalía, inseparable de la Soberanía, le constituye Juez para examinar si en las Bulas, que dimanen de la Santa Sede, se perjudica al Estado, ó se establecen cosas contrarias á las disposiciones canónicas, y á la disciplina (c).

(a) *Neque enim ita Ecclesia consulendum, ut Respublica deseratur: lib. 2. Epist.*

*...Exceptis, si qua fortè adessent, que revera sine tranquillitatis perturbatione, executioni demandari non possent. Bulla reconciliationis Henrici IV. Regis Gallie.*

(b) *...Pro Regibus, & omnibus, qui in sublimitate sunt, ut quietam, & tranquillam vitam agamus.* Paul. Apost. 1. ad Timoth. cap. 2. v. 2.

(c) Hontalv. §. 8. n. 14. Dictamen sobre el Real Patronato.

## III.

¿Cómo podrán los Soberanos conocer, si las disposiciones canónicas recibidas, y útiles á la Iglesia de España, se quebrantan, ó relaxan, ó dispensan por importunidad de preces, ó se establecen cosas contrarias á los Cánones, en fuerza de un poder arbitrario, si por medio del pase, ó exequatur no se instruye el Real ánimo, ó sus Tribunales de las novedades, que se intentan introducir en perjuicio de los Ordinarios, ó de las regalías?

## IV.

Para conocer con distincion los casos en que deben retenerse las Bulas, es necesario establecer, y fixar algunas reglas generales, que sirvan á manera de principios para discernir su naturaleza; porque es imposible señalar todos los despachos, ó providencias particulares, que pueden dimanar de la dilatada autoridad del Sacerdocio en perjuicio del imperio, y de la disciplina. Pero como muchas de estas máximas se hallan ya consignadas en las leyes del Reyno, trasladaremos sucesivamente su contexto, reduciéndolo á reglas, y añadiremos por via de comentarios los cánones, y doctrinas en que se fundan.

## V.

La ley magistral en la materia es la 37, tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion, que debemos á nuestro Augusto Monarca, y á sus zelosos Ministros, que se la inspiraron.

## ARTICULO PRIMERO DE DICHA LEY.

„Mando se presenten en mi Consejo ántes de su publicacion, y uso to-  
„das las Bulas, Breves, Rescriptos, y Despachos de la Curia Romana; que  
„contuvieren ley, regla, ú observancia general para su reconocimiento, dán-  
„doseles el pase para su execucion, en quanto no se opongan á las regalías,  
„con-



„concordatos, costumbres, leyes, y derechos de la nacion, ó no induzcan en ellas novedades perjudiciales, gravámen público, ó de tercero.”

## I.

## REGLA GENERAL.

Toda Bula, Breve, Rescripto, y Despacho de la Curia Romana, en que se establezca ley, regla, ú observancia general, debe modificarse, limitarse, ó retenerse en todo lo que se oponga á las regalías, concordatos, costumbres, leyes, y derechos de la nacion, ó induzca en ella novedades perjudiciales, gravámen público, ó de tercero.

## II.

El Sumo Pontífice, Gefe, y Cabeza visible de la Iglesia Universal, tiene eminentes prerogativas, y autoridad sobre los demas Obispos (a). Una de ellas es la facultad de hacer leyes canónicas en materias espirituales, y en puntos de disciplina; pero no puede establecer cosa alguna en lo que toca á lo temporal, porque esto es propio, y privativo de los Soberanos (b).

(a) Otrósi: á él dixo: Tú serás llamado Cefas, que quiere tanto decir como Cabeza; ca así como la cabeza es sobre todos los otros miembros, así San Pedro fué sobre todos los Apóstoles, é por eso es llamado Cabdillo dellos. E por ende el Apostólico tiene el lugar de San Pedro, é es Cabeza de todos los Obispos, así como San Pedro lo fué de todos los Apóstoles. E como quier que cada Obispo tenga lugar de nuestro Señor Jesu Christo, é sea Vicario dél sobre aquellos, que son dados en su Obispado para aver poder de ligar, é de absolver: el Apostólico es Vicario señaladamente de Jesu Christo en todo el mundo. *Ley 3. tit. 1. Part. 1.*

E él ha poder otrósi de hacer establecimientos, é decretos á honra de la Iglesia, é á pro de la Christianidad en las cosas espirituales, é deben ser tenudos de los guardar todos los Christianos. *Ley 5. id.*

(b) E otrósi dixerón los sabios, que el Emperador, ó el Rey es Vicario de Dios en el Imperio, ó Reyno para hacer justicia en lo temporal, bien así como lo es el Papa en lo espiritual. *Ley 1. tit. 1. Part. 2.*

E él non es tenudo de obedecer á ninguno fueras ende al Papa en las cosas espirituales. *Ley id.*

Emperador, ó Rey puede hacer leyes sobre las gentes de su señorío, é otro ninguno non ha poder de las hacer en lo temporal...E las que de otra manera fueren fechas non han nombre, ni fuerza de leyes, ni deben valer en ningun tiempo. *Ley 12. tit. 1. Part. 1.*

## III.

Los Reyes tienen unas regalías, que son propias, y les competen en calidad de Señores temporales, y Cabezas supremas de la República: otras en calidad de Protectores de la Iglesia, de sus leyes, y de su disciplina; pero todas son igualmente propias, é inseparables de la Magestad. Las primeras las recibieron inmediatamente de Dios; y las segundas, como consecuencias de aquellas, las contraxeron al tiempo de abrazar el Catholicismo. Para inteligencia de esta materia me parece conveniente insinuar las mas principales regalías, que servirán como de axiomas de la potestad regia en general: y así siempre que la jurisdiccion Ecclesiástica quiera entromettersé, ó usar de ellas, usurpará los derechos del Imperio, metiendo la hoz en mieses ajenas.

TI-

## TITULO XVIII

## REGALIAS.

## I.

La primera regalía de los Soberanos, inseparable de su ministerio, y obligacion, es la recta administracion de justicia, y la conservacion de la paz, y tranquilidad de todos los que viven dentro de sus dominios (a). Esta misma regalía se extiende con el propio objeto al derecho de hacer leyes, velar sobre su observancia, é interpretarlas en caso de ofrecerse alguna duda, ó dificultad en su cumplimiento, y execucion (b).

(a) A el Rey pertenece segun derecho el otorgamiento que le hicieron las gentes antiguamente de gobernar, y mandar el Imperio en justicia. *L. 1. tit. 1. P. 2.*

Liberal se debe mostrar el Rey en oír peticiones, y querellas á todos los que á su Corte viniere á pedir justicia; porque el Rey segun la significacion del nombre, se dice Regente, ó Regidor, y su propio oficio es hacer justicia, y juicio; porque de la celestial Magestad recibe el poderio temporal. *Ley 1. tit. 2. lib. 2. Recop.*

(b) ...Puede hacer ley, é fuero nuevo, é mudar el antiguo, si entendiere, que es pro comunal de su gente. E otrósi quando fuese escuro ha poder de lo esclarecer. *Ley 2. tit. 1. Part. 2.*

*Per me Reges regnant, & Legum conditores justa decernunt.* Prov. 8. 15. 16.

## II.

Tambien es regalía de los Soberanos el establecimiento de Jueces, Magistrados, y demas oficios públicos, que se necesitan para el gobierno de una Monarquía (a).

(a) E aun ha poderio de poner adelantados, é Jueces en las tierras, que juzgan en su lugar, segun fuero y derecho. *Ley 2. tit. 1. Part. 2.*

Tenemos por bien que todos los Judgadores para librar los pleytos sean puestos por nuestra mano, ó por los Reyes, que despues de Nos viniere; porque aquellos que son llamados Jueces, ó Alcaldes ordinarios para librar los pleytos, no los puede poner otro salvo los Emperadores, ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgasen, ó diesen poder señaladamente. *L. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. Exod. 18. 21.*

## III.

La potestad de hacer leyes encierra, y comprehende la de dispensarlas en caso de necesidad: y así toca al Soberano únicamente el dar semejantes dispensas en todos los casos en que el bien público exige, ó no repugna su concesion (a). Lo mismo sucede en quanto á las gracias, ó privilegios: los quales no son otra cosa, que excepciones de la regla, ó derecho comun en favor de particulares, cuerpos, ó comunidades (b).

(a) Dispensacion es otorgamiento, que face el Perlado Mayoral á los otros sobre que ha poder, que puedan hacer, é usar de las cosas, que les son defendidas por derecho. *Ley 63. tit. 5. Part. 5.*

(b) *Ley 48. y 49. tit. 18. Part. 3.*

## IV.

El orden general de la Justicia, y buen gobierno de un estado pide que se premien los servicios, y méritos contraidos en favor del bien comun,